

Capítulo VI. — Inversiones reales. Inicial: 137.292 euros. Modificación, aumento: 11.400 euros. Definitiva: 148.692 euros.

Total modificaciones en aumento: 50.699 euros

Total modificaciones en disminución: 6.744 euros.

Total gastos. Consignación inicial: 562.257 euros. Definitiva: 606.212 euros.

Total presupuestos inicial: 654.230 euros. Definitiva: 698.185 euros.

Ingresos. —

Capítulo VII. — Transferencias de capital. Inicial: 29.110 euros. Modificación aumento: 7.200 euros. Definitiva: 36.310 euros.

Capítulo VIII. — Activos financieros: 0 euros. Modificación aumento: 36.755 euros. Definitiva: 36.755 euros.

Total modificaciones en aumento: 43.955 euros.

Total ingresos. Consignación inicial: 29.110 euros. Definitiva: 73.065 euros

Total presupuestos inicial: 654.230 euros. Definitiva: 698.185 euros.

Contra dicha aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme a lo establecido en el art. 171 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Ibeas de Juarros, a 19 de octubre de 2005. — La Alcaldesa, Angeles Rita García López.

200507886/7856. — 40,00

Ayuntamiento de Arija

Toma de posesión de Alcalde

Se hace saber que el Pleno de este Ayuntamiento del pasado 11 de octubre de 2005, ha tratado la moción de censura presentada contra el Alcalde don José Ignacio Jimeno del Hoyo. Sometida a votación, la moción ha sido aprobada por mayoría absoluta, resultando elegico como nuevo Alcalde de Arija don Pedro Saiz Peña, que ha tomado posesión de su cargo en el acto.

Todo lo cual se hace público en Arija, a 19 de octubre de 2005. El Alcalde, Pedro Saiz Peña.

200507890/7860. — 34,00

Nombramientos de Alcaldía

Conforme a lo dispuesto en el art. 46 del R.D. 2568/1986, Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, se hace saber por Decreto 194/05, de 18 de octubre, el Alcalde de Arija, don Pedro Saiz Peña, ha nombrado Tenientes de Alcalde a los siguientes señores concejales:

1.º Teniente de Alcalde, don Carmelo Sainz de la Fuente.

2.º Teniente de Alcalde, doña Ana Rosa Saiz López.

Igualmente, se hace saber que ha dejado de ser Teniente de Alcalde don Leoncio Arenas Fernández.

Todo lo cual se hace público en Arija, a 20 de octubre de 2005. El Alcalde, Pedro Saiz Peña.

200507889/7859. — 34,00

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 11/2005, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente que se tramita de licencia ambiental a instancia de don Juan de la Cruz González

González, para la instalación de un colmenar o explotación apícola en la finca n.º 5.091, situada en el polígono de rústica 504, de este municipio de Pedrosa del Páramo (Burgos), según documento técnico (memoria de actividad y plano catastral de ubicación del colmenar) redactado al efecto.

Durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones y observaciones que tengan por conveniente.

En Pedrosa del Páramo, a 10 de octubre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200507794/7886. — 30,00

Ayuntamiento de San Juan del Monte

En cumplimiento de lo establecido en el art. 169 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se hace público la modificación de créditos-suplemento de crédito 3/2005, quedando el presupuesto de gastos del ejercicio de 2005, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Remuneración de personal	26.600,00
2.	Gastos en bienes y servicios	53.138,00
3.	Gastos financieros	150,00
4.	Transferencias corrientes	5.300,00
6.	Inversiones reales	135.020,70
Total presupuesto de gastos		293.707,70

En San Juan del Monte, a 16 de octubre de 2005. — El Alcalde, Angel Rocha Plaza.

200507914/7888. — 34,00

Ayuntamiento de Saldaña de Burgos

Se hace público a los efectos del art. 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, que fue adoptado por esta Corporación provisionalmente, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2005, y elevándose a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones a dicha ordenanza.

Contra el mismo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, junto con el texto íntegro de la ordenanza, en cumplimiento de la normativa señalada. En Saldaña de Burgos, a 18 de octubre de 2005. — La Alcaldesa, Pura Arranz Cabestrero.

200507913/7887. — 269,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, regu-

ladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. – Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostentan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. – Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o titulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. – Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. – Exenciones.

1. Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de

1. Artículos 6 al 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboledas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro Sanitario, y su afectación directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Artículo 7. – Bonificaciones

a) Se establece una bonificación del 55% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén empadronados en el municipio de Saldaña de Burgos.

2. El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.

3. Que todos los bienes inmuebles de la unidad familiar no superen el valor catastral de 96.161,94 euros.

4. Que soliciten este beneficio fiscal dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

– Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

– Certificado de familia numerosa.

– Certificado del Padrón Municipal.

– Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre el IRPF de todos los miembros de la unidad familiar, o en su caso, el correspondiente certificado de rentas.

El plazo de disfrute de esta bonificación será anual. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

b) Se establece una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Artículo 8. – Base imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9. – Reducciones de la base imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inscripción catastral.

En el caso del artículo 9.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 9.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 9.1.b), puntos 2 y 3.

Artículo 10. – Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 9 de la ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

Artículo 11. – Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 12. – Tipo de gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,43%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,65%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,50%.

Artículo 13. – Periodo impositivo y devengo del impuesto.

El periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del periodo impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 14. – Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. – Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 16. – Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogada la ordenanza fiscal anterior referente a este impuesto.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, con fecha 14 de junio de 2005, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

Selección para una plaza de Operario de Servicios Múltiples

La Alcaldía de esta Corporación, por resolución dictada en el día 25 de octubre de 2005, ha resuelto lo siguiente:

Primero. – Aprobar de forma definitiva la siguiente relación de aspirantes admitidos y excluidos de la convocatoria referenciada.

Relación de aspirantes admitidos. –

Javier Terán Nuño: 13128988K.

Jesús Angel Vico Bayona: 50036458.

Carlos Valle Páramo: 13069990.

Francisco José Alcalde Marín: 13118163K.

María Yolanda Hernando Portugal: 13094875D.

Relación de aspirantes excluidos. – Ninguno.

Segundo. – Publicar la lista definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos, a los efectos oportunos.

Tercero. – La composición del Tribunal calificador es la siguiente:

Presidente: D. Antonio Rey Agrás. Suplente: D. Gerardo Bilbao León.

Secretario: D. Luis Miguel Barrio Fernández. Suplente: D. Aquilino Martínez Dueñas.

Vocal: D.ª María Luisa Ortega Lara. Suplente: D. Jesús Gutiérrez Yudego.

Vocal: D. Ramón Porce Mora. Suplente: D. José Gutiérrez Pérez.

Vocal: D. Dionisio González Santiago. Suplente: D.ª Araceli Viver Terán.

Vocal: D. Pedro Gutiérrez Valdivielso. Suplente: D.ª Oliva Juez Bueno.

Cuarto. – La realización, del primer ejercicio comenzará el día 15 de noviembre a las 11 horas de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas, Avenida Páramo del Arroyo, 4. Quintanadueñas. Debiendo presentar los aspirantes la documentación identificativa.

El orden de actuación está fijado por orden alfabético comenzando por la letra A.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria del proceso de selección de la plaza de Operario de Servicios Múltiples en régimen de personal laboral (fijo).